

En uso de las facultades que les confieren los incisos 10 y 12 del artículo 140 de la Constitución Política de la República de Costa Rica,

DECRETAN:

Artículo 1°—La ratificación de la República de Costa Rica a la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, suscrito en Ottawa, Canadá, en diciembre de 1997.

Artículo 2°—Rige a partir de la fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Rojas L.—1 vez.—(Solicitud N° 14913).—C-2000.—(16552).

N° 27709-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Considerando:

I.—Que la Asamblea Legislativa mediante ley N° 7848 del día 21 de noviembre de 1998, publicada en el Alcance N° 88 a “La Gaceta” N° 235 del día 3 de diciembre de 1998, aprobó el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y su Protocolo, suscrito en la Ciudad de Guatemala el 30 de diciembre de 1996 el Tratado, y su Protocolo en la Ciudad de Panamá, el 11 de julio de 1997.

II.—Que según el artículo 38 del Tratado los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA). **Por tanto,**

En uso de las facultades que les confieren los incisos 10 y 12), artículo 140 de la Constitución Política de la República de Costa Rica,

DECRETAN:

Artículo 1°—La ratificación de la República de Costa Rica, al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y su Protocolo, suscrito en la Ciudad de Guatemala el 30 de diciembre de 1996 el Tratado, y su Protocolo en la Ciudad de Panamá, el 11 de julio de 1997.

Artículo 2°—Rige a partir de la fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Rojas L.—1 vez.—(Solicitud N° 14911).—C-1800.—(16553).

N° 27710-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

De conformidad con las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política;

Considerando:

1°—Que mediante decreto ejecutivo N° 25480-H del 9 de setiembre de 1996, publicado en “La Gaceta” N° 187 del 1° de octubre de 1996, se estableció que los bancos privados que decidan acogerse a la opción prevista en el inciso II) del artículo 59 de la ley 1844 del Sistema Bancario Nacional y sus reformas, deberán mantener un saldo equivalente por lo menos, al diez por ciento de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos en moneda local o extranjera, una vez deducido el encaje correspondiente en créditos dirigidos a la reconversión productiva de la micro y pequeña empresa industrial, agropecuaria o de servicio.

2°—Que mediante decreto ejecutivo N° 26001-H del 7 de abril de 1997, publicado en “La Gaceta” N° 89 del 12 de mayo de 1997, se adicionó un párrafo al decreto ejecutivo N° 25480, indicando que será el Ministerio de Agricultura y Ganadería el que definirá cuales empresas quedan comprendidas en las categorías de micro y pequeña empresa agropecuaria.

3°—Que para el cumplimiento de este requisito es necesario contar con una definición de pequeño productor agropecuario que comprenda las categorías de micro y pequeña empresa agropecuaria para el acceso de los recursos.

4°—Que es interés del Gobierno de la República promover la reconversión de los productores agropecuarios del país. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—En función de la Ley que reglamenta el presente Decreto, las micro y pequeñas empresas agropecuarias podrán ser: a) empresas unipersonales, conformadas por un único productor agropecuario y que no estén inscritas como personas jurídicas; y b) empresas formalmente inscritas como personas jurídicas conformadas por uno o más socios.

Están comprendidas dentro del punto a) anterior, aquellas empresas unipersonales dedicadas a las actividades agropecuarias, cuyos ingresos brutos no sean mayores de US\$ 50 mil anuales o su equivalente en colones. Las Instituciones bancarias a las que se refiere el presente Decreto tendrán por acreditado el nivel de ingresos de estas empresas solicitantes, por medio de su Declaración del Impuesto sobre la Renta del año inmediato anterior a la fecha de la gestión de crédito. Si la empresa unipersonal no fuere sujeto de impuesto de Renta, probará tal condición por medio de la Certificación que la Dirección General de la Tributación Directa emitirá al efecto.

Las empresas unipersonales podrán gestionar sus créditos individualmente. Asimismo, y con el fin de lograr la economía procesal necesaria, podrán hacerse representar por medio de la Organización de Productores que libremente escojan. Las Organizaciones de Productores no serán sujetos de crédito; únicamente podrán representar los intereses de las empresas unipersonales que soliciten este servicio a la Organización correspondiente.

Artículo 2°—Las empresas a las que se refiere el punto b) del artículo anterior, se clasificarán de la siguiente forma:

- Se entenderá por microempresa agropecuaria aquella que tenga hasta 15 socios y que el número de empleados no exceda en más de 5 (cinco) al número de socios.
- Se entenderá por pequeña empresa agropecuaria aquellas que tengan hasta 15 socios y empleen un máximo de 100 empleados.

Artículo 3°—Las empresas agropecuarias se clasificarán de acuerdo a sus actividades de producción en las siguientes categorías: agrícolas, pecuarias, de pesca, mercadeo, agroindustriales, de servicios, agroecoturísticas y agroforestales.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Esteban R. Brenes Castro.—1 vez.—(Solicitud N° 19659).—C-4800.—(16554).

N° 27711-S-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE SALUD Y
DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

En uso de las facultades que les confiere los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 25, inciso 1); 28, párrafo segundo inciso b) de la ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 2° y 6° de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; y Ley N° 7571 del 7 de febrero de 1996 “Ley de Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción”,

Considerando:

1°—Que es responsabilidad del Estado promover el libre comercio de sustancias químicas, así como la cooperación internacional y el intercambio de información científica y técnica en la esfera de las actividades químicas para fines no prohibidos, con miras a acrecentar el desarrollo económico y tecnológico del país.

2°—Que el Estado Costarricense suscribió la Convención de las Naciones Unidas sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, aprobada por ley N° 7571 del 7 de febrero de 1996.

3°—Que es interés del Estado impulsar la prohibición completa y eficaz del desarrollo, producción, adquisición, almacenamiento, retención, transferencia y empleo de armas químicas y la destrucción de esas armas.

4°—Que en virtud del párrafo 4 del artículo VII de la citada Convención, el Estado Costarricense debe establecer una Autoridad Nacional, que será el centro nacional de coordinación de las acciones para el cumplimiento de los compromisos contraídos con la ratificación de la Convención de marras. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Crear la Autoridad Nacional para la aplicación de la “Convención de las Naciones Unidas sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción”; integrada por los jefes o su representante, del Ministerio de Salud, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Seguridad Pública y Gobernación y Policía y el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 2°—El Ministro de Salud será el coordinador de la Autoridad Nacional y creará la Secretaría Técnica, la cual se encargará de coordinar las acciones a ejecutar con las otras instituciones nacionales para el efectivo cumplimiento de la Convención.

La Secretaría Técnica estará integrada por dos funcionarios de la Unidad Técnica Especializada de la Dirección de Protección al Ambiente Humano y dos funcionarios de la Unidad Técnica Especializada de la Dirección de Registros y Controles; nombrados por el Ministro de Salud.

La Autoridad Nacional por medio de su Secretaría Técnica está facultada para requerir a cualquier persona física o jurídica, información correspondiente a las actividades industriales de la esfera química o a la importación de sustancias químicas según pudiera ser necesario para la aplicación de la Convención.

Artículo 3°—La Autoridad Nacional desempeñará las funciones que se estipulan en el párrafo 4° del artículo VII de la Convención, coordinará las actividades de las instituciones gubernamentales para la aplicación de la misma y emitirá la reglamentación necesaria al efecto.

Artículo 4°—Corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto todo lo referente a la representación del Estado y será el enlace ante la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas en La Haya, Países Bajos.